

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de julio de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

992

ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de jugos, mermeladas, frutas en almíbar y mezclas de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de jugos, mermeladas, frutas en almíbar y mezclas de frutas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia, con domicilio en Montijo, 1, Murcia, y NIF F-30005060.

Las exportaciones las realizarán los asociados relacionados en el anexo II. Las altas o bajas como miembros de la Agrupación serán objeto de disposiciones sucesivas.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares):

I.1 Jugos:

I.1.1 De densidad superior a 1,33 a 20 °C.

I.1.1.1 De uvas:

I.1.1.1.1 Posición estadística 20.07.01.2.

I.1.1.1.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.02.

I.1.1.1.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.03.2.

I.1.1.2 De manzana o de pera, mezcla de jugos de manzana y pera:

I.1.1.2.1 Posición estadística 20.07.04.

I.1.1.2.2 Posición estadística 20.07.06.

I.1.1.3 De agrios con exclusión de las mezclas:

I.1.1.3.1 De naranjas:

I.1.1.3.1.1 Posición estadística 20.07.07.2.

I.1.1.3.1.2 Posición estadística 20.07.10.2.

I.1.1.3.2 Los demás:

I.1.1.3.2.1 Posición estadística 20.07.08.2.

I.1.1.3.2.2 Posición estadística 20.07.13.2.

I.1.1.4 Los demás:

I.1.1.4.1 Posición estadística 20.07.09.4.

I.1.1.4.2 Posición estadística 20.07.15.5.

I.1.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 20 °C.:

I.1.2.1 De uva:

I.1.2.1.1 Concentrado:

I.1.2.1.1.1 Con un contenido en azúcares añadido superior al 30 por 100 en peso, posiciones estadísticas 20.07.19 y 20.07.26.

I.1.2.1.1.2 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100, posiciones estadísticas 20.07.20 y 20.07.27.

I.1.2.2 Los demás jugos:

I.1.2.2.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso:

I.1.2.2.1.1 Posición estadística 20.07.21.

I.1.2.2.1.2 Posición estadística 20.07.29.

I.1.2.2.2 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso:

I.1.2.2.2.1 Posición estadística 20.07.22.

I.1.2.2.2.2 Posición estadística 20.07.30.

I.1.2.3 De manzana:

I.1.2.3.1 Posición estadística 20.07.23.

I.1.2.3.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.32.

I.1.2.3.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.33.

I.1.2.4 De pera:

I.1.2.4.1 Posición estadística 20.07.23.

I.1.2.4.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.37.

I.1.2.4.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.38.

I.1.2.5 Mezclas de jugos de manzana y pera:

I.1.2.5.1 Posición estadística 20.07.25.

I.1.2.5.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.40.

I.1.2.5.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.42.

I.1.2.6 De naranja:

I.1.2.6.1 Posición estadística 20.07.44.1.

I.1.2.6.2 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.72.

I.1.2.6.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.73.1.

I.1.2.7 De toronja o de pomelo:

I.1.2.7.1 Posición estadística 20.07.45.1.

I.1.2.7.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.74.

I.1.2.7.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.75.1.

I.1.2.8 De limón:

I.1.2.8.1 Posición estadística 20.07.46.

I.1.2.8.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.76.

I.1.2.8.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.77.

I.1.2.9 De otros agrios:

I.1.2.9.1 Posición estadística 20.07.46.

I.1.2.9.2 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.81.

I.1.2.9.3 Con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.82.

I.1.2.10 De piña:

I.1.2.10.1 Posición estadística 20.07.51.

I.1.2.10.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.84.

I.1.2.10.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.85.

I.1.2.11 De tomate:

I.1.2.11.1 Posición estadística 20.07.55.

I.1.2.11.2 Posición estadística 20.07.88.

I.1.2.12 De otras frutas, legumbres y hortalizas:

I.1.2.12.1 Posición estadística 20.07.60.

I.1.2.12.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.91.

I.1.2.12.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.92.

- I.1.2.13 Mezclas de jugos:
 - I.1.2.13.1 De agrios y piña:
 - I.1.2.13.1.1 Posición estadística 20.07.66.
 - I.1.2.13.1.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.94.
 - I.1.2.13.1.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.95.
 - I.1.2.13.2 Las demás:
 - I.1.2.13.2.1 Posición estadística 20.07.68.
 - I.1.2.13.2.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.97.
 - I.1.2.13.2.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.98.
- I.2 Confituras:
 - I.2.1 Jenjibre, posición estadística 20.04.10.
 - I.2.2 Las demás frutas:
 - I.2.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso:
 - I.2.2.1.1 De cerezas, posición estadística 20.04.20.
 - I.2.2.1.2 De las demás, posición estadística 20.04.30.
 - I.2.2.2 Las demás, posición estadística 20.04.80.
 - I.3 Compotas, mermeladas, jaleas, etc.:
 - I.3.1 De agrios:
 - I.3.1.1 Con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:
 - I.3.1.1.1 Mermeladas, posición estadística 20.05.32.1.
 - I.3.1.1.2 Compotas, posición estadística 20.05.32.2.
 - I.3.1.2 Con un contenido en azúcares superior al 13 por 100 en peso pero igual o inferior al 30 por 100:
 - I.3.1.2.1 Mermeladas, posición estadística 20.05.36.1.
 - I.3.1.2.2 Compotas, posición estadística 20.05.36.2.
 - I.3.1.3 Las demás:
 - I.3.1.3.1 Mermeladas, posición estadística 20.05.39.1.
 - I.3.1.3.2 Compotas, posición estadística 20.05.39.2.
 - I.3.2 De otras frutas:
 - I.3.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:
 - I.3.2.1.1 Purés y pastas de ciruelas, en envases inmediatos de contenido superior a 100 kilogramos, que se destinen a la transformación industrial, posición estadística 20.05.43.
 - I.3.2.1.2 Los demás:
 - I.3.2.1.2.1 De cerezas, posición estadística 20.05.51.
 - I.3.2.1.2.2 De fresas, posición estadística 20.05.53.
 - I.3.2.1.2.3 De frambuesa, posición estadística 20.05.55.
 - I.3.2.1.2.4 De las demás, posición estadística 20.05.59.
 - I.3.2.2 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100, posición estadística 20.05.60.
 - I.3.2.3 Los demás, posición estadística 20.05.90.
 - I.4 Frutas en almíbar, en envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:
 - I.4.1 Jenjibre, posición estadística 20.06.34.
 - I.4.2 Gajos de toronja o pomelo, posición estadística 20.06.35.
 - I.4.3 Mandarinas, posición estadística 20.06.36.
 - I.4.4 Uva, posición estadística 20.06.37.
 - I.4.5 Piña:
 - I.4.5.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 17 por 100 en peso, posición estadística 20.06.38.
 - I.4.5.2 Las demás, posición estadística 20.06.39.
 - I.4.6 Pera:
 - I.4.6.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.41.
 - I.4.6.2 Las demás, posición estadística 20.06.43.
 - I.4.7 Melocotón:
 - I.4.7.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.45.
 - I.4.7.2 Los demás, posición estadística 20.06.48.

- I.4.8 Albaricoque:
 - I.4.8.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.47.
 - I.4.8.2 Los demás, posición estadística 20.06.49.
- I.4.9 Otras frutas:
 - I.4.9.1 Cereza agria encarnada, posición estadística 20.06.50.
 - I.4.9.2 Cereza, las demás, posición estadística 20.06.51.
 - I.4.9.3 Ciruela, posición estadística 20.06.52.
 - I.4.9.4 Las demás frutas, posición estadística 20.06.53.
- I.4.10 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presentan en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, posición estadística 20.06.54.
 - I.4.11 Las demás mezclas, posición estadística 20.06.55.
- I.5 Frutas el almíbar, en envases de 1 kilogramo o menos:
 - I.5.1 Jenjibre, posición estadística 20.06.57.
 - I.5.2 Gajos de toronja o pomelo, posición estadística 20.06.58.
 - I.5.3 Mandarinas, posición estadística 20.06.61.
 - I.5.4 Uva, posición estadística 20.06.63.
 - I.5.5 Piña:
 - I.5.5.1 Con un contenido de azúcares superior al 19 por 100 en peso, posición estadística 20.06.65.
 - I.5.5.2 Los demás, posición estadística 20.06.67.
 - I.5.6 Pera:
 - I.5.6.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.68.
 - I.5.6.2 Los demás, posición estadística 20.06.69.
 - I.5.7 Melocotón:
 - I.5.7.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.70.
 - I.5.7.2 Los demás, posición estadística 20.06.72.
 - I.5.8 Albaricoque:
 - I.5.8.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.71.
 - I.5.8.2 Los demás, posición estadística 20.06.73.
 - I.5.9 Otras frutas:
 - I.5.9.1 Cereza:
 - I.5.9.1.1 Cereza agria encarnada, posición estadística 20.06.74.
 - I.5.9.1.2 Cereza, las demás, posición estadística 20.06.75.
 - I.5.9.2 Ciruelas, posición estadística 20.06.79.
 - I.5.9.3 Las demás frutas, posición estadística 20.06.80.
 - I.5.10 Mezclas de frutas:
 - I.5.10.1 Mezclas en las que ninguna de las frutas que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, posición estadística 20.06.83.
 - I.5.10.2 Las demás mezclas, posición estadística 20.06.84.
- II. Productos elaborados con sacarosa y otros azúcares:
 - II.1 Melocotón en almíbar:
 - II.1.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:
 - II.1.1.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.45.
 - II.1.1.2 Los demás, posición estadística 20.06.48.
 - II.1.2 En envases de 1 kilogramo o menos:
 - II.1.2.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.70.
 - II.1.2.2 Los demás, posición estadística 20.06.72.
 - II.2 Néctares:
 - II.2.1 De densidad superior a 1,33 a 20 °C:
 - II.2.1.1 De uvas:
 - II.2.1.1.1 Posición estadística 20.07.01.2.
 - II.2.1.1.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.02.
 - II.2.1.1.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.03.2.
 - II.2.1.2 De manzana o de pera, mezcla de jugos de manzana y pera:
 - II.2.1.2.1 Posición estadística 20.07.04.
 - II.2.1.2.2 Posición estadística 20.07.06.

- II.2.1.3 De agrios con exclusión de las mezclas:
- II.2.1.3.1 De naranjas:
- II.2.1.3.1.1 Posición estadística 20.07.07.2.
- II.2.1.3.1.2 Posición estadística 20.07.10.2.
- II.2.1.3.2 Los demás:
- II.2.1.3.2.1 Posición estadística 20.07.08.2.
- II.2.1.3.2.2 Posición estadística 20.07.13.2.
- II.2.1.4 Los demás:
- II.2.1.4.1 Posición estadística 20.07.09.4.
- II.2.1.4.2 Posición estadística 20.07.15.5.
- II.2.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 20 °C.:
- II.2.2.1 De uva:
- II.2.2.1.1 Concentrado:
- II.2.2.1.1.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posiciones estadísticas 20.07.19 y 20.07.26.
- II.2.2.1.1.2 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posiciones estadísticas 20.07.20 y 20.07.27.
- II.2.2.2 Los demás néctares:
- II.2.2.2.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso:
- II.2.2.2.1.1 Posición estadística 20.07.21.
- II.2.2.2.1.2 Posición estadística 20.07.29.
- II.2.2.2.2 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso:
- II.2.2.2.2.1 Posición estadística 20.07.22.
- II.2.2.2.2.2 Posición estadística 20.07.30.
- II.2.2.3 De manzana:
- II.2.2.3.1 Posición estadística 20.07.23.
- II.2.2.3.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.32.
- II.2.2.3.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.33.
- II.2.2.4 De pera:
- II.2.2.4.1 Posición estadística 20.07.23.
- II.2.2.4.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.37.
- II.2.2.4.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.38.
- II.2.2.5 Mezclas de néctares de manzana y pera:
- II.2.2.5.1 Posición estadística 20.07.25.
- II.2.2.5.2 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.40.
- II.2.2.5.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.42.
- II.2.2.6 De naranja:
- II.2.2.6.1 Posición estadística 20.07.44.1.
- II.2.2.6.2 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.72.
- II.2.2.6.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.73.1.
- II.2.2.7 De toronja o de pomelo:
- II.2.2.7.1 Posición estadística 20.07.45.1.
- II.2.2.7.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.74.
- II.2.2.7.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.75.1.
- II.2.2.8 De limón:
- II.2.2.8.1 Posición estadística 20.07.46.
- II.2.2.8.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.76.
- II.2.2.8.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.77.
- II.2.2.9 De otros agrios:
- II.2.2.9.1 Posición estadística 20.07.46.
- II.2.2.9.2 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.81.
- II.2.2.9.3 Con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.82.

- II.2.2.10 De piña:
- II.2.2.10.1 Posición estadística 20.07.51.
- II.2.2.10.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.84.
- II.2.2.10.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.85.
- II.2.2.11 De tomate:
- II.2.2.11.1 Posición estadística 20.07.55.
- II.2.2.11.2 Posición estadística 20.07.88.
- II.2.2.12 De otras frutas, legumbres y hortalizas:
- II.2.2.12.1 Posición estadística 20.07.60.
- II.2.2.12.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.91.
- II.2.2.12.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.92.
- II.2.2.13 Mezclas de néctares:
- II.2.2.13.1 De agrios y piña:
- II.2.2.13.1.1 Posición estadística 20.07.66.
- II.2.2.13.1.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.94.
- II.2.2.13.1.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.95.
- II.2.2.13.2 Las demás:
- II.2.2.13.2.1 Posición estadística 20.07.68.
- II.2.2.13.2.2 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.97.
- II.2.2.13.2.3 Con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.98.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.1, I.2, I.3 y II.2 (zumos de frutas, confituras, compotas, mermeladas, jaleas, néctares, etc.), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.4, I.5 y II.1 (frutas en almibar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos: I.1, I.2, I.3 y II.2.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos: I.4, I.5 y II.1.

a) Cuando la exportación se refiera a productos I:

En la exportación de zumos, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Porcentaje de sacarosa adicionada.
2. Graduación Brix.
3. Contenido de zumo natural o el grado de concentración en el caso de concentrado de zumo.
4. En el caso de que la exportación se refiera a mezclas de zumos, y además de los datos anteriores 1, 2 y 3 deberán especificarse los contenidos respectivos de los zumos naturales de las mezclas.

En la exportación de néctares, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del néctar exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de producto exportado:

1. En la exportación de néctares de limón:

$$CB = \frac{1}{0,98} A - 0,20 F$$

2. En la exportación de néctares de las demás frutas:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

$$CB = \frac{1}{0,98} A - 0,36 F$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.
F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

En la exportación del producto I.3. (frutas en almíbar):

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.
2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.
3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de conservas de mandarinas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - 10,5 \cdot \frac{E}{N} \right)$$

2. En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

Donde:

N = Peso neto del contenido del envase.
E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.
G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.
F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I.

- b) Cuando la exportación se refiera a productos II, sacarosa y otros azúcares:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado:

1. Su graduación Brix.
2. Porcentaje de sacarosa adicionada.
3. Porcentajes individuales de los restantes azúcares o jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa, adicionados.
4. Contenidos de zumo natural o fruta, según el producto que se trate.
5. Para cada uno de los jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa adicionados, se aportarán:

Residuo seco.
Cenizas.
Equivalente de dextrosa.
Contenidos respectivos de sacarosa, glucosa, fructosa y maltosa.

Cuando la exportación se refiera a cualquiera de los productos I y II:

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los laboratorios de Aduanas.

En la exportación de mermeladas, jaleas y confituras:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left(A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.
F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.
P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden del 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.
2. Restantes categorías comerciales:
P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.
P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix af
Albaricoque	10
Melocotón	10
Peras	10
Naranja y Satsuma	9
Pomelo	9
Cóctel de frutas	6
Ensalada de frutas	6
Cerezas	8
Ciruelas	11
Uvas	14
Fresa y fresón	7
Tomate	4
Manzanas	10
Guayaba	5
Limón	6
Melón	7
Higo	19
Otras frutas	Su graduación según el caso

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», según Orden de 26 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO II

Relación de fabricantes de conservas vegetales, pertenecientes a esta agrupación

Nombre del fabricante	Localidad	CIF
«Antonio Muñoz y Cia., Sociedad Anónima»	Espinardo (Murcia)	A-30-009146
«Basilio Gómez Tornero y Cia., Sociedad en Comandita»	Archena (Murcia)	D-30-003768
«Blaya Monsalve Hermanos, Sociedad Limitada»	Mula (Murcia)	B-30-057707
«Carrero Cuadrado Hermanos, Sociedad Anónima»	Cehegin (Murcia)	A-30-010656
Castillo Luna, Blas	Archena (Murcia)	22.333.536
Conservas Salinas, Sociedad Anónima»	Rafal (Alicante)	A-03-048063
«Conservas Sanful, Sociedad Limitada»	San Fulgencio (Alicante)	B-03-058815
«Cooperativa del Campo Ben Amor»	Moratalilla (Murcia)	F-30-006910
«Cooperativa Fruticonserva de Murcia, S. C. L.»	Cehegin (Murcia)	F-30-005060
«Cooperativa Provincial Productores Albaricoque»	Piiego (Murcia)	F-30-007207
«Covemur, Sociedad Anónima»	Archena (Murcia)	A-30-016943
Diaz Gil, José María (por Juan Dias Ruiz N. C. R.)	La Nora (Murcia)	22.316.279
«Dulcemén, Sociedad Limitada»	Molina de Segura (Murcia)	B-30-008189
«El Parajé, Sociedad Anónima»	Molina de Segura (Murcia)	A-30-047351
Fernández Vicente, Joaquín	La Loma-Torres de Cptillas (Murcia)	22.269.346
Fernández Sánchez, Juan «Conservas La Zarzuela»	Calasparra (Murcia)	74.292.809
«Filiberto Martínez, Sociedad Anónima»	Calasparra (Murcia)	A-30-030647
«Francisco Martínez Lozano, Sociedad Anónima»	Lorquí	A-30-003586
«Francisco Sánchez López, Sociedad Anónima»	Murcia	A-30-015598
«Fulgencio Caravaca, Sociedad Anónima»	La Albatalla (Murcia)	A-30-013569
García Campoy, Manuel	Archena (Murcia)	22.224.299
«Garre Lozano, Sociedad Anónima»	Alquerías (Murcia)	A-30-036065
Gomariz López, José	El Raal (Murcia)	74.278.085
González Rodríguez, Dolores	Pedriñanes-Era Alta (Murcia)	22.210.403
Guillén Martínez, José	La Algaida (Murcia)	22.233.551
Hernández Martínez, Antonio	El Llano de Molina (Murcia)	22.297.501
Herederos de José Marín Martínez, C. de B.	Nonduermas (Murcia)	E-30-04525-6
Herederos de José Parra Gil	Era Alta (Murcia)	22.293.443
«Hijos de Andrés García Guillamón, S. A.»	Campus del Río (Murcia)	A-30-030795
«Hijos de Vda. de Ramón González, S. A.»	Espinardo (Murcia)	A-30-010276
«Industrias Conserveras del Sureste, S. A.»	Rafal (Alicante)	A-03-082062
Iniesta Monteagudo, José	Pedriñanes-Era Alta (Murcia)	22.313.080
Jara López, Ramón	Ceuti (Murcia)	22.185.829
Jara Mira, Nicolás	Ceuti (Murcia)	22.184.846
«Joaquín Morte Tornero, S. A.»	Archena (Murcia)	A-30-004824
«José María Núñez e Hijos, S. R. C.»	Blanca (Murcia)	C-30-004857
«López Fajardo Hermanos, S. A.»	Cehegin (Murcia)	B-30-009914
López Navarro, José	Moratalilla (Murcia)	23.121.275
López Orenes, Rafael	Puebla de Soto (Murcia)	22.175.895
López Romero, Antonio	Nonduermas (Murcia)	22.171.346
«Lozano, S. A.»	Molina de Segura (Murcia)	A-30-022172
«Macanás Gómez, Juan»	Alguazas (Murcia)	22.166.535
«Marín Giménez Hermanos, S. A.»	Caravaca (Murcia)	A-30-017883
«Marín Montejano, S. A.»	Lorquí (Murcia)	B-30-005920
Mateo Candel, Manuel	Callosa de Segura (Alicante)	21.911.224
«Mateo Hidalgo, S. A.»	Aljucer (Murcia)	A-30-047120
«Murcia Gómez Hermanos, S. A.»	Rafal (Alicante)	A-03-113404
«Pedro Guillén Gomariz, S. L.»	La Algaida (Murcia)	B-30-029599
Pérez Samper, Fernando	Pilar de la Horadada (Alicante)	21.823.429
Ródenas Meseguer, Antonio	La Arboleja (Murcia)	22.201.360
Romero Balibrea, Antonio	Aljucer (Murcia)	22.151.804
Ros Cano, Antonio	Rincón de Beniscornia (Murcia)	22.202.126
Ruiz Santander, Miguel	Tijola (Almería)	75.525.024
Sandoval Giner, José	Molina de Segura (Murcia)	22.206.157
«Simón García Riquelme y Hermanos, S. A.»	Lorquí (Murcia)	A-30-031702
Vicens Marqués, Gaspar	Alguazas (Murcia)	41.133.807
Villa Asensio, Antonio	Lorquí (Murcia)	22.193.888
«Vda. de Juan Monteninos, S. A.»	Espinardo (Murcia)	A-30-006431
Zaragoza Vázquez, Josefa «Conservas Esteban»	La Albatalla (Murcia)	22.480.932